



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 943 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 031-2017
CUT : 90266-2013
IMPUGNANTE : Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Carumas
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio contra la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O, por encontrarse las aguas del río Chincune reservadas a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio contra la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, al haberse advertido que: «[...] el pedido del administrado comprende a los ríos Torata Tumilaca, Huaracane ubicados dentro de la Sub Cuenca Torata, Tumilaca, Alto Ilo, Moquegua de la Cuenca Ilo Moquegua y esta parte de la reserva hídrica de Pasto Grande. La quebrada Ccacuchi, Alcamarini, Huilaque Yuyinto, Huilaca son afluentes de los ríos principales con reserva hídrica estableciéndose que son aguas de la reserva hídrica del Proyecto Especial Pasto Grande de la Región Moquegua [...]».



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- 3.1. Se han aplicado normas como el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que no se encontraban vigentes al momento de presentada la solicitud en fecha 27.08.2013.
- 3.2. Resulta ilegal que el procedimiento haya sido evaluado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos con el Informe Técnico N° 45-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP, pues existe una excepción contenida en el numeral 2.2 del artículo 2° y el artículo 6° del Capítulo II del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha establecido la aplicación de la norma denominada: 'R.J. N° 579-012-ANA', la cual no existe.



- 3.4. La norma en materia hídrica señala que la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico puede ser otorgada a más de un peticionario, y con la modificación se mantiene dicho concepto en relación a la acreditación de disponibilidad hídrica, pues se establece que no tiene la característica de exclusiva ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente; por lo tanto no se contrapone a la reserva del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- 3.5. La prórroga de la reserva de los recursos hídricos otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande no se encuentra vigente.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, con el escrito ingresado en fecha 27.08.2013, solicitó la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico del río Chincune y otros, pertenecientes a la jurisdicción del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, el Estudio de aprovechamiento hídrico del río Chincune y otros.

- 4.2. Con el Oficio N° 1305-2013-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 25.09.2013, la Administración Local de Agua Moquegua remitió a la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio el "Aviso Oficial N° 001-2013-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA" para su publicación.

- 4.3. La Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, con el escrito ingresado en fecha 15.10.2013, adjuntó las publicaciones del "Aviso Oficial N° 001-2013-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA" realizadas en el Diario Oficial El Peruano y el diario El Correo.

- 4.4. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 14.10.2013, se opuso al pedido de la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, argumentando que el agua de río Chincune se encuentra reservada a su favor; asimismo, en fecha 26.11.2013, adjuntó un Informe Técnico sobre la prórroga de la referida reserva.

- 4.5. La Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, con el escrito ingresado en fecha 20.08.2015, solicitó la programación de una inspección técnica de campo.

- 4.6. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Informe Técnico N° 45-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP emitido en fecha 13.05.2016, señaló lo siguiente:

- (i) «El Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, presenta su oposición al procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica (oficio N° 822-2013-GG-PERPG/GRM) haciendo referencia a la prórroga de la reserva hídrica Pasto Grande (Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA)».
- (ii) «La demanda del proyecto "irrigación Hospicio Pampa las Pulgas" plantea desarrollar 480 has de tierras aptas para cultivo agrícola con una demanda de 200 l/s y una demanda poblacional futura de 70 l/s».
- (iii) «El estudio plantea una oferta hídrica en las quebradas: Ccauchi, Alcamarini, Huilaque, Yuyinto, Huilaca por 8.515 Hm³/año».
- (iv) «El estudio hidrológico no cumple con lo establecido en el Formato Anexo N° 08 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA».

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.08.2016, notificada el 14.11.2016, declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, al considerar que: «[...] el pedido del administrado comprende a los



ríos Torata Tumilaca, Huaracane ubicados dentro de la Sub Cuenca Torata, Tumilaca, Alto Ilo, Moquegua de la Cuenca Ilo Moquegua y esta parte de la reserva hídrica de Pasto Grande. La quebrada Ccacuchi, Alcamarini, Huilaque Yuyinto, Huilaca son afluentes de los ríos principales con reserva hídrica estableciéndose que son aguas de la reserva hídrica del Proyecto Especial Pasto Grande de la Región Moquegua [...]».

- 4.8. La Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, con el escrito ingresado en fecha 05.12.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (actualmente denominado acreditación de disponibilidad hídrica)

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.3 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al texto vigente en el momento de iniciado el trámite, establecía que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua eran los siguientes:

- (i) Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.
(ii) **Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.**
(iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
(iv) Licencia de uso de agua.

Asimismo, los artículos 81°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al texto vigente en el momento de iniciado el trámite, regulaban la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico de la siguiente manera:

«Artículo 81°.- Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

81.1 El procedimiento para obtener la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo negativo. Para su aprobación el estudio deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad,



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés.

- b. Que el plan de aprovechamiento no afecte los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- c. Que el sistema hidráulico del proyecto, en cuanto se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, esté dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.

81.2 La aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico no tiene carácter exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente conforme con las disposiciones de concurrencia establecidas en el Reglamento.

81.3 No se requiere la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 82°.- Trámite para la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

82.1 Un extracto de la solicitud de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico se publica, a costo del peticionario, por dos veces con un intervalo de tres (03) días hábiles en el Diario Oficial 'El Peruano' y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua.

82.2 Asimismo, se dispondrá la colocación de avisos en los locales del órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua en el que se realiza el trámite, municipalidades, locales comunales de la zona y organizaciones de usuarios de agua.

82.3 Están exonerados de la publicación en diarios, las solicitudes de estudios de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer las necesidades básicas de la familia rural, siempre que los medios para su extracción sean de mínima capacidad. En este caso, el plazo a que se refiere el numeral precedente, se computa a partir del día siguiente de la colocación de los avisos.

Artículo 83°.- Concurrencia de solicitudes de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

83.1 Se podrán presentar nuevas solicitudes de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico. De ser el caso, la autoridad evaluará y clasificará los estudios de aprovechamiento hídrico concurrentes de acuerdo con las clases y tipos de usos de agua señaladas en los artículos 35° y 43° de la Ley.

83.2 Si producto de la evaluación se determina que no existe disponibilidad para atender todos los proyectos de las solicitudes concurrentes, se aprobarán los estudios de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Primer orden de prioridad: Estudios de aprovechamiento hídrico destinados al uso poblacional.
- b. Segundo orden de prioridad: se considerará la prelación de los tipos de usos productivos establecidos en el Reglamento.

83.3 En caso de concurrencia de solicitudes, se podrá aprobar dos o más estudios de aprovechamiento hídrico a titulares de proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua que tengan igual finalidad.

83.4 La Resolución que aprueba los estudios de aprovechamiento hídrico tendrán un plazo de vigencia de dos años. Mientras esté vigente dicho plazo no se podrá aprobar nuevos estudios de aprovechamiento hídrico respecto a una misma fuente de agua; salvo que se acredite disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto o en el caso del supuesto señalado en el numeral precedente».



6.3. Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificaron, entre otros, los artículos 79°, 80°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, quedando el numeral 79.1 del artículo 79° redactado de la siguiente manera:

«Artículo 79°.- Procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua
[...]

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b. **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico».
- (El resaltado corresponde a este Tribunal)

Asimismo, los artículos 81°, 82° y 83° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos han sido modificados de la siguiente manera:

«Artículo 81°.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petitionerio, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua».

Artículo 82°.- Trámites para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica

82.1 Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

82.2 Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley.

Artículo 83°.- Concurrencia de solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica

83.1 En caso de presentarse concurrencia de trámites de acreditación de disponibilidad hídrica, la Autoridad Administrativa del Agua evalúa y clasifica las demandas de los proyectos, de acuerdo con las clases y tipos de uso de agua señaladas en los artículos 35 y 43 de la Ley.

83.2 En caso no exista disponibilidad para atender todos los proyectos, se otorga la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Primer orden de prioridad: Proyectos destinados al uso poblacional.
- b. Segundo orden de prioridad: Se considerará la prelación de los tipos de usos productivos establecidos en el Reglamento.

83.3 Se puede otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica a dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua».



- 6.4. El numeral 20.2. del artículo 20° del "Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA², vigente en el momento de iniciado el trámite, establecía que la resolución que aprueba el estudio de aprovechamiento hídrico acreditaba la existencia de la disponibilidad del recurso en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés.

De la misma forma, el numeral 20.3. del artículo 20° del mencionado reglamento estipulaba que la resolución tendría un plazo de vigencia de dos (02) años prorrogable por una sola vez.

Con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA³ se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y se aprobó el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", en cuyos artículos 12°, 13°, 14° y 15° del Capítulo II, se han desarrollado los parámetros para el desarrollo del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.5.1. El Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, a través del cual se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispuso en su Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:



«DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- *Procedimientos administrativos en trámite*
Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite deben adecuarse a las disposiciones del presente Decreto Supremo, sin retrotraer etapas ni suspender plazos».

En tal sentido, los procedimientos que se estuviesen tramitando en el momento de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, debían adecuarse a las disposiciones de la referida norma.

- 6.5.2. De la misma manera, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, mediante la cual se derogó la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y se aprobó el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:



«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- *Adecuación de los procedimientos en trámites*
Los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y del presente reglamento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, quedando prohibida la devolución de expedientes de la AAA a la ALA».

- 6.5.3. En consecuencia, si bien el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA no habían sido promulgadas en el momento en que fue presentada la solicitud de fecha 27.08.2013, una vez vigentes, establecieron expresamente que los procedimientos en trámite, debían adecuarse a sus disposiciones.

Por tanto, no constituye irregularidad que los dispositivos mencionados en el párrafo precedente hayan sido aplicados al caso sub-materia, pues al momento en que entraron



² Derogado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprobó el "Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

en vigencia, el pedido de la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, se encontraba en trámite.

6.5.4. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El numeral 2.2 del artículo 2° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:



«Artículo 2°.- Autoridad instructora y autoridad resolutive

[...]

2.2 La Sub Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua (Sub Dirección) con el apoyo de la ALA, instruye los procedimientos. Están exceptuados de esta regla los casos señalados en el artículo 6° en los que la instrucción del procedimiento es realizada exclusivamente por la ALA».

El numeral 6.1. del artículo 6° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Artículo 6°.- Procedimientos con instrucción a cargo de la ALA

6.1 La ALA instruye los procedimientos y emite el informe técnico sin solicitar opinión a la Sub Dirección, en los siguientes casos:

- a) Autorización de uso de agua o sus modificaciones.
- b) Autorización de uso de agua por cambio de titular.
- c) Extinción de derecho de uso de agua por renuncia de titular.
- d) Autorización para realizar estudios de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial.
- e) Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.
- f) Licencia de uso de agua, únicamente para los casos siguientes:
 - f.1 Nuevos proyectos que cuenten con resoluciones de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras vigentes.
 - f.2 Licencia por cambio de titular de actividad o predio para el cual se otorgó el derecho».



6.6.2. Por tanto, queda claro que en la relación de procedimientos exceptuados de ser evaluados por la Sub Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua, no se encuentra incluida la acreditación de disponibilidad hídrica.

6.6.3. Siendo esto así, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, al emitir el Informe Técnico N° 45-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP en fecha 13.05.2016, no ha transgredido normatividad alguna; y por tanto, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución.



6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.08.2016, se aprecia que en el considerando quinto señaló lo siguiente:



«El petitorio del administrado se inicia con la solicitud bajo la normativa R.J. N° 579-012-ANA, y fue analizado mediante la R.J. N° 007-2015-ANA».

- 6.7.2. De lo expuesto, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña consignó erróneamente la nomenclatura 'R.J. N° 579-012-ANA' cuando estaba haciendo referencia a la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, pues tal como se aprecia en el mismo texto, se menciona como norma posterior a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la cual en su artículo 3° derogó de manera expresa la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA:

«Artículo 3°.- *Derogatoria*
Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificatorias».



- 6.7.3. Entonces, se advierte un error de redacción en el momento de consignar los datos, lo cual implica una simple y evidente equivocación que de ninguna manera compromete el sentido o contenido de la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O; y por tal motivo, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución.

- 6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.8.1. El numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al texto vigente en el momento de iniciado el trámite, regulaba la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico de la siguiente manera:

«Artículo 81°.- *Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico*
[...]

81.2 *La aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico no tiene carácter exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un petionario respecto de una misma fuente conforme con las disposiciones de concurrencia establecidas en el Reglamento».*



- 6.8.2. Con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificó el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 81°.- *Acreditación de disponibilidad hídrica*
[...]

81.2 *La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente».*



- 6.8.3. Por su parte, el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos define a la **reserva de recursos hídricos** como un “derecho especial e intransferible” que se otorga para el desarrollo de proyectos, mediante el cual se reserva un volumen de agua para un uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del plan de gestión de recursos hídricos de la cuenca.

En esa línea de razonamiento, el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido sobre la reserva de recursos hídricos, lo siguiente:

«Artículo 206°.- *Reserva de recursos hídricos*
[...]

206.1 *Para los efectos del Reglamento se denomina reserva de*



recursos hídricos al derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional.

206.2 Para el otorgamiento de la reserva de recursos hídricos se deberá contar con la declaración de interés nacional o regional del proyecto y la opinión favorable previa de los sectores públicos correspondientes a las actividades a las cuales se destinará el futuro uso del agua.

[...]».



- 6.8.4. De lo expuesto se tiene que el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (conforme al texto vigente en el momento de iniciado el trámite y a la modificatoria incluida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI) establece que la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (actualmente denominada acreditación de disponibilidad hídrica) no es exclusiva ni excluyente; y puede ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente.

Esto quiere decir, que la norma en materia hídrica ha permitido la coexistencia de más de un estudio de aprovechamiento hídrico respecto de una misma fuente de agua.

- 6.8.5. Sin embargo, dicho esquema no resulta aplicable al presente procedimiento, pues en el presente caso no se está discutiendo la concurrencia de dos (2) estudios de aprovechamiento hídrico, sino la aprobación de un estudio de aprovechamiento hídrico sobre las aguas que se encuentran reservadas a favor de un tercero; esto es, sobre la reserva de recursos hídricos otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, la cual de conformidad con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento tiene la calidad de "derecho especial e intransferible", y otorgado con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional.



- 6.8.6. Por tal razón, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución.

- 6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.9.1. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2008, dispuso lo siguiente:

«Artículo 1°.- De la Reserva de Agua
Resérvese a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia, volumen que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención, el cual deberá ser considerado en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo».

- 6.9.2. Ahora bien, en el momento en que fue emitida la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.08.2016, por la cual se declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica de la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA, la cual



prorrogó la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande hasta el 12.09.2016.

6.9.3. En la actualidad, la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande se encuentra vigente, al haber sido prorrogada hasta el 13.09.2018, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 279-2016-ANA.

6.9.4. En consecuencia, no resulta cierto el argumento planteado por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio, respecto a que la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande no se encontraba vigente en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O; razón por la cual, debe desestimarse el argumento de apelación recogido en el numeral 3.5 de la presente resolución.

6.10. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio y confirmar la resolución apelada.

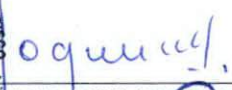
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 968-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

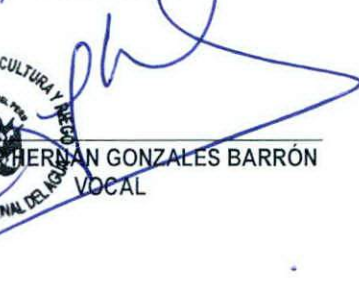
RESUELVE:

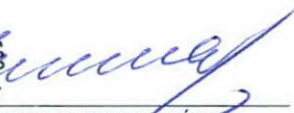
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Agricultores San Ignacio de Loyola Hospicio contra la Resolución Directoral N° 1486-2016-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL